



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 126-2025-MPRM

Mendoza, 10 de abril del 2025

VISTO: El expediente con registro N°1471 del 17 de marzo del 2025, donde el Sr. Víctor Eugenio Calampa Mas, identificado con DNI N°33423016, domiciliado en Ocol del Distrito de Molinopampa, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°077-2025-MPRM/A de 06 de marzo del 2025 y el Informe N°180-2025-GAJ-MPRM de fecha 07 de abril del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inciso 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, bajo este contexto legal, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) numeral 1) del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas";

Que, en ese sentido, corresponde a este despacho calificar el aspecto formal del recurso de apelación interpuesto por "el recurrente", por lo que una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "el acto impugnado". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:



Que de lo expuesto se tiene, con fecha 18 de marzo del 2025, el recurrente plantea recurso de apelación por considerar un agravio lo resuelto mediante Resolución N°077-2025-MPRM, de fecha 06 de marzo del 2025.

II. ANÁLISIS

Que, 14 de enero del 2025 el administrado **Sr. Víctor Eugenio Calampa Mas** identificado con **DNI N°33423016**, con domicilio real en el anexo Ocol del distrito de Molinopampa, presenta escrito mediante apelación por considerar un agravio lo resuelto mediante Resolución N°077-2025-MPRM, de fecha 06 de marzo del 2025.

Que al respecto el administrado señala que la resolución en cuestión le causa agravio dado que solo se ha tomado en cuenta los plazos para la declaración de nulidad que señala la Ley de Procedimiento Administrativa General y el D.S.016-2009-MTC y que no ha tenido en cuenta la petición de parte de la declaratoria de Nulidad contra la Resolución General N° 060-2020-MPRM-GIDT de 13 de noviembre del 2020.

Que al respecto y a efecto de dilucidar la controversia con relación a los hechos expuestos por el recurrente nos enfocaremos en dos extremos:

Que conforme se ha desarrollado en lo argumentos facticos de la resolución materia de impugnación se tiene que de conformidad con lo previsto en el **art 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos que los administrados tienen para interponer los recursos administrativos, estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin**, por lo que del análisis de los actuados y conforme lo resuelto se tiene que se han evaluado dos supuestos de prescripción de la acción administrativa de donde se tiene: 1.- Que la fecha de emisión de la resolución es del 13 de noviembre del 2020 y notificada el 16 de noviembre del 2020, por lo que sobre este supuesto se tiene que el artículo "213.3. Señala que: **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme**, 2.-Que ahora bien conforme lo señala el Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece un procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; este procedimiento se inicia con un documento de imputación de cargos consistente en un **Acta de Fiscalización o Papeleta de Infracción de Tránsito**, luego de notificada el acta o papeleta el administrado tiene cinco (5) días para presentar sus descargos hecho que en el presente caso el administrado dentro de este periodo o plazo establecido por norma no ha presentado es decir el Acta de Fiscalización o Papeleta de Tránsito habría quedado firme y consentida,

por lo que ahora viene sobre estos extremos se ha analizado la procedencia de evaluar los argumentos expuestos por el recurrente es decir que al haber quedado consentido el acto administrativo sin que en el plazo legal para solicitar la nulidad el recurrente haya presentado sus descargos o haya solicitado la nulidad correspondiente la entidad ha perdido la facultad de resolver sobre lo solicitado, todo ello a consecuencia de que el recurrente baria hecho sus pedidos fuera de plazos, por lo que al no haber superado este filtro de admisión es decir el aspecto formal y legal para la calificación del pedido del administrado no correspondía evaluar sobre el fondo del pedido y por el contrario se rechazó preliminarmente conforme lo indica la norma.



Ahora bien con relación a lo desarrollado por el recurrente al señalar que solo se habría tomado en cuenta los plazos para resolver la nulidad planteada debe advertirse que la norma exige de forma clara y precisa que al calificar un pedido se debe evaluar criterios básicos como: **facultad legal de contradecir o poder de representación y plazos legales para interponer recursos**, hechos que en su oportunidad fueron evaluados y como resultado de ello se obtuvo que el pedido del recurrente no supero el extremo de plazos legales para interponer recursos.

De lo antes señalado se advierte que la solicitud del recurrente habría sido presentada fuera de plazos es decir el recurrente pretende la nulidad de un acto administrativo después de haber tomado conocimiento del mismo hace cuatro (04) años y 02 (dos) meses lo que contraviene la norma, razón por la cual fue declarado improcedente mediante el acto resolutivo que impugna.

por lo que resulta pertinente volver a aclarar que a la fecha tal acto administrativo habría quedado CONSENTIDA Y FIRME en todos sus extremos teniendo la condición de decidida y por consiguiente resultaría improcedente resolver sobre el pedido del administrado más aún si de la revisión de plazos para interponer recursos se advierte que el acto impugnado tendría la condición antes descrita. Conforme lo ha desarrollado el artículo 213.3. el mismo que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." Plazo que a la fecha habría excedido en demasía, por lo que en mérito a este primer extremo el pedido del administrado deberá ser rechazado laminariamente por extemporáneo.

SE RESUELVE: -

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Sr. Víctor Eugenio Calampa Mas contra la Resolución de Alcaldía N°077-2025-MPRM/A.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vida Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR notificar la presente resolución, a la recurrente conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal y demás áreas administrativas pertinentes el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: - ENCARGAR a la Oficina Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, su publicación en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA

NILSER TAFUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33950104